

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-222/2015

RECORRENTE: TANIA ESTEFANIA
AMPARO CERVANTES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ, JOSÉ
ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por **Tania Estefanía Amparo Cervantes**, por derecho propio, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de mayo del año en curso, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **ST-JDC-320/2015**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, por la cual revocó la designación y registro de las candidaturas de los integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postulados por el Partido Humanista, con excepción del registro relativo al cargo de primer síndico, y

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Por escrito presentado el dos de junio de dos mil quince, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, **Tania Estefanía Amparo Cervantes**, por derecho propio y ostentándose como candidata a la Primera Regiduría del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, promovió recurso de apelación contra la sentencia de veintiocho de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **ST-JDC-320/2015**, por la cual revocó la designación y registro de las candidaturas de los integrantes del ayuntamiento referido, postulados por el Partido Humanista –entre ellas la de la recurrente–, con excepción del registro relativo al cargo de primer síndico.

Mediante acuerdo plenario del cuatro de junio del año en curso, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar el recurso de apelación a recurso de reconsideración y devolverlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número **SUP-REC-222/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto a su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 primer párrafo inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, por el que se impugna la sentencia de veintiocho de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **ST-JDC-320/2015**, por la cual revocó la designación y registro de las candidaturas de los integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postulados por el Partido Humanista, con excepción del registro relativo al cargo de primer síndico.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del estudio integral del recurso de reconsideración y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, y 61, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado el siguiente:

- La sentencia del veintiocho de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-320/2015**, por la cual revocó la designación y registro de las candidaturas de los integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postulados por el Partido Humanista, con excepción del registro relativo al cargo de primer síndico.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

- a) Forma.-** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como

los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad.- La presentación de la demanda se hizo de manera oportuna, pues no obstante que la recurrente manifiesta haber tenido conocimiento de la sentencia reclamada el uno de junio del año en curso, lo cierto es que de las constancias de autos del juicio natural se advierte que la misma fue notificada por estrados el veintinueve de mayo de dos mil quince.

En ese sentido, en términos del artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones por estrados surten efectos al día siguiente del que se practican, razón por la cual, en el caso, si ésta fue realizada el veintinueve de mayo de dos mil quince, surtió sus efectos el treinta siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de mayo al dos de junio del año en curso.

Consecuentemente, si la recurrente presentó su demanda el dos de junio del año en cita, resulta evidente que la misma fue presentada oportunamente.

c) Legitimación.- La recurrente presenta la demanda por derecho propio y, ostentándose como candidata a la Primera Regiduría del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, postulada por el Partido Humanista, a efecto de controvertir la sentencia mencionada, ya que aduce deja sin efectos su candidatura al cargo referido, por lo

que cuenta con legitimación para cuestionar la referida sentencia.

- d) Interés jurídico.-** La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses, al afectar su esfera jurídica, particularmente el derecho de ser votada como candidata de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postulada por el Partido Humanista.
- e) Definitividad.-** La sentencia impugnada se emitió dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.
- f) Requisito especial de procedencia.-** Este órgano jurisdiccional electoral federal se ha pronunciado en el sentido de privilegiar el acceso efectivo a la tutela judicial de los justiciables ante la vía que se analiza, pues si bien el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala como presupuesto que la Sala Regional *“haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* para que esta

Sala Superior atiende el asunto planteado, dicho supuesto no debe interpretarse de forma gramatical sino más bien, de una forma sistemática y funcional.

De acuerdo con lo anterior, se debe atender a las particularidades de cada caso para estar en condiciones de garantizar un adecuado ejercicio de los derechos fundamentales, por tanto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que, para darle un sentido útil al marco normativo del presente recurso frente a cuestiones de constitucionalidad planteadas en las sentencias, debe optarse por una interpretación que privilegie el conocimiento de éstas, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como una de sus principales funciones el ejercer el control constitucional mediante la revisión de las resoluciones sometidas a su consideración.

En ese contexto, se han emitido diversos criterios relativos al tema¹, en donde se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos, con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Uno de esos criterios, se contiene en la jurisprudencia 10/2011², donde esta Sala Superior ha manifestado la

¹ Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009**), normas partidistas (**Jurisprudencia 17/2012**) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (**Jurisprudencia 19/2012**), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

² **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES**

viabilidad de aceptar el análisis de los recursos de reconsideración que tengan como finalidad controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En el caso, la recurrente aduce que la Sala Regional responsable interpretó indebidamente el alcance y contenido de las garantías de audiencia y tutela judicial efectiva previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de la sustitución de la planilla de candidatos postulada por el Partido Humanista para contender en la elección del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, de la cual formaba parte, toda vez que se le dejó en estado de indefensión total, al no permitírsele ser oída y, presentar pruebas, derivándose una afectación a su derecho fundamental de ser votada.

Como se observa, en el presente asunto subsiste una cuestión directamente relacionada con algunos aspectos de constitucionalidad.

En principio, porque desde la perspectiva de la recurrente la Sala Regional responsable, al no ordenar su emplazamiento ante la misma para estar en posibilidad de

presentar sus defensas y pruebas, se dejó de cumplir el fin de la garantía de audiencia y se les privó de una tutela judicial efectiva, esto es, si la impetrante aduce que dicho órgano jurisdiccional realizó un estudio de constitucionalidad indebidamente, resulta incuestionable que esta Sala Superior deberá determinar, al resolver en el fondo de la Litis, si el referido análisis se realizó ajustado o no a Derecho.

Conforme lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, están colmados los requisitos especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado.

V. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de la resolución, siguientes:

- I. El quince de diciembre de dos mil catorce, la **Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista** emitió la convocatoria para elegir a los candidatos a diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México.
- II. El veintidós de enero del año en curso, la planilla encabezada por **Leónides Piña Díaz** presentó ante la **Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista**, solicitud para obtener el registro de la planilla que encabezaba como precandidatos del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, las cuales fueron

remitidas el doce de marzo de dos mil quince, por la citada Comisión Nacional a la Comisión Estatal de Elecciones en el Estado de México del mismo instituto político.

- III. En sesión del veinticuatro de marzo de dos mil quince, el **Consejo Estatal Extraordinario del Partido Humanista** en el Estado de México, aprobó las fórmulas de precandidatos de las planillas de los ayuntamientos en esa entidad federativa, precisando que en el caso de Chimalhuacán, entre otros municipios, no se presentaron precandidatos, razón por la cual designó como tales a los miembros integrantes de la planilla encabezada por **Martín Sánchez García**.
- IV. Del dieciséis al veintiséis de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro ante el **Instituto Electoral del Estado de México**, de las planillas de candidatos para los municipios en esa entidad federativa. En el caso de Chimalhuacán, el Partido Humanista registró a la planilla encabezada por **Martín Sánchez García**.
- V. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil quince, **José Luis Santamaría Morales** –candidato integrante de la planilla encabezada por **Leónides Piña Díaz**– presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, ante la Sala Regional Toluca, en la que controvertió “la nulidad del procedimiento de registro y selección de candidatos” a integrantes del ayuntamiento de

Chimalhuacán, Estado de México, por el Partido Humanista.

VI. Mediante proveído del treinta de abril de dos mil quince, la Sala Regional Toluca ordenó la radicación del juicio ciudadano con el número de expediente **ST-JDC-320/2015**; y mediante sentencia del veintiocho de mayo de dos mil quince, resolvió:

- a)** Declarar fundados los planteamientos formulados por el promovente de dicho medio de impugnación;
- b)** En razón de lo anterior, revocó la designación y registro correspondiente a las candidaturas de los integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postulados por el Partido Humanista –planilla encabezada por **Martín Sánchez García**–, con excepción del registro correspondiente al cargo de primer síndico;
- c)** Requirió a los candidatos integrantes de la planilla encabezada por **Leónides Piña Díaz**, a efecto de que presentaran ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la documentación correspondiente; y
- d)** Requirió al órgano electoral en cita, a efecto de que una vez entregada la documentación precisada, se pronunciara respecto de la procedencia y, en su caso, formulara el registro correspondiente.

Al efecto, conviene tener presentes las consideraciones de la Sala Regional responsable las cuales, en lo que interesa, son del orden siguiente:

- La Sala Regional consideró fundados los agravios esgrimidos por José Luis Santamaría Morales en contra del desconocimiento del registro de su planilla como precandidatos y la posterior designación de otra planilla a la candidatura por el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, toda vez que se actualizaban las premisas previstas en la Convocatoria para elegir candidatos del Partido Humanista a diputados locales y Ayuntamientos en el Estado de México, que se indican a continuación:
 - a) La presentación de la solicitud de registro como precandidato, dentro del periodo del catorce al veinticinco de enero del año en curso, ante la Comisión Estatal de Elecciones en el Estado de México y/o ante la Comisión Nacional de Elecciones, y
 - b) La falta de determinación por parte de la Comisión Estatal de Elecciones en el Estado de México, mediante el dictamen de procedencia del registro de los precandidatos.
- Así, se destacó que el primer punto estaba acreditado, puesto que el entonces actor adjuntó copia simple de los acuses de recibo de las solicitudes de registro de su planilla con excepción del cargo de primer síndico, presentadas el veintidós de enero del año en curso ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista; es decir,

dentro del plazo previsto y ante uno de los órganos partidarios ante quien podían hacerlo.

- Que se encontraba acreditada la segunda premisa, consistente en la falta de determinación por parte de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en el Estado de México, mediante el dictamen de procedencia del registro de los precandidatos, toda vez que del Acta del Consejo Estatal Extraordinario del Partido Humanista en el Estado de México, de veinticuatro de marzo del año en curso, se advirtió que no se presentaron precandidatos respecto del ayuntamiento de Chimalhuacán en el proceso interno.
- Que el coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista anexó a su informe circunstanciado el original del acuse de recibo de los expedientes locales remitidos a la Comisión Estatal de Elecciones en el Estado de México, el doce de marzo de dos mil quince.
- Que la referida Comisión Estatal de Elecciones no desvirtuó el hecho consistente en la presentación de la solicitud de registro de precandidatura dentro del plazo previsto y ante alguno de los órganos partidarios señalados para esos efectos.
- Por tanto, la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en el Estado de México omitió resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro de la precandidatura del entonces actor.

- Derivado de lo anterior, lo procedente era dejar sin efectos los actos subsecuentes relativos a la designación de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, mientras que la designación relativa al cargo de primer síndico, quedaba subsistente, al no presentarse precandidatura para tal cargo.
- Que del inciso c) del método de selección previsto en las Bases de la Convocatoria para elegir a candidatos diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México del Partido Humanista, se advierte que, en caso de que sólo exista una fórmula de candidatos, éstos serán aprobados por el Consejo Estatal correspondiente; sin embargo, en caso de que no se encuentren registrados precandidatos o quede desierta la precandidatura, la Junta de Gobierno Estatal designará a los candidatos respectivos.
- Que como la designación de la planilla de candidatos encabezada por Martín Sánchez García tenía como base la falta de registro de precandidatura alguna y, como el órgano partidario responsable no había determinado la procedencia de la solicitud de registro de la precandidatura de la planilla en la que se encontraba el entonces actor, con excepción de la candidatura a primer síndico, lo procedente era dejar sin efectos la designación y registro impugnados.
- Que la Sala Regional asumió plenitud de jurisdicción, para analizar la procedencia de registro de la precandidatura y consecuente designación en la candidatura, respecto de la planilla del entonces actor, con excepción del cargo a primer

síndico, en términos de la Convocatoria para elegir a candidatos diputados locales y ayuntamientos del Partido Humanista en el Estado de México.

- Que respecto del total de las solicitudes, con excepción de la relativa a Juan Ignacio Laureano, suplente en fórmula con Jorge Israel Bazán Arce, se presentó la totalidad de la documentación exigida, al haberse marcado la palabra "sí" en los cuadros correspondientes al rubro de documentos entregados.
- Que de la documentación correspondiente a Juan Ignacio Laureano, suplente en fórmula con Jorge Israel Bazán Arce, se advirtió que no entregó el original del comprobante de domicilio, sino copias, y se omitió la entrega de la constancia de actividad laboral o mercantil, así como de la carta compromiso con el Partido Humanista, sin que se advirtiera prevención alguna por parte del órgano partidista, por lo que al corresponder a requisitos de la etapa interna del procedimiento, se debían tener éstos por satisfechos.
- Que de conformidad con la estructura presentada por el actor, la planilla quedaba integrada de la forma siguiente:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Leónides Piña Díaz	Alberto Hernández Ortiz
Síndico 1	Queda subsistente el registro en todos sus efectos, puesto que no se acreditó la presentación de solicitud de registro de precandidatura correspondiente.	

Síndico 2	Pompeyo Neri Domínguez	Jesús Brambila
Regidor 1	Yari Santamaría Morales	Citlali Xahuentitla Hernández
Regidor 2	Jorge Israel Bazán Arce	Juan Ignacio Laureano
Regidor 3	Marisol Guillermina Neri León	Isabel Rebollo Germán
Regidor 4	Jose Luis Santamaría Morales	Alejandro Reyes Juárez
Regidor 5	Nora Ruíz Alcibar	Patricia Araceli Pérez Duarte
Regidor 6	Moisés Adrian Salvador Vázquez	Roberto Mestre Romero
Regidor 7	Natalia Pascual Marín	Rita Pérez Díaz
Regidor 8	Jorge Bazán Consuelo	Leonel Ibarra Almanza
Regidor 9	Ana Lilia Martínez Vargas	Hermelinda Erika Hernández Morales

- Que tal estructura cumplía con el principio de paridad de género previsto en el artículo 28, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, puesto que de los doce cargos, seis eran para el género femenino y seis para el masculino, integrados de forma alternada.
- Que la omisión del órgano partidario responsable de resolver sobre la procedencia de registro de precandidatura; y, el cumplimiento de los interesados de la presentación de la documentación requerida en la convocatoria, ubicaba a la planilla del entonces actor como precandidatura única en el proceso interno, y debido el momento en que se encuentra

el proceso electoral en el Estado de México, lo procedente era cancelar el registro de candidatura de los integrantes del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postulados por el Partido Humanista, con excepción del registro correspondiente al cargo de primer síndico.

- Que en el apartado de efectos se vinculó al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que cancelara los registros de candidaturas de los integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por el Partido Humanista, con excepción del cargo de primer síndico, y los sustituyera por los ciudadanos que han sido indicados.
- Que para tales efectos, lo procedente era que los ciudadanos precisados, dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del fallo a la parte actora, acudieran ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y presentaran la documentación respectiva, en términos del artículo 252 del Código Electoral del Estado de México, a fin de que fueran registrados.
- Que en caso de omisión o error en los documentos requeridos, la autoridad electoral local debía efectuar las prevenciones correspondientes, a fin de que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la entrega de la documentación, se pronunciara respecto de si era o no procedente el registro de los ciudadanos.

- Que una vez determinada la procedencia efectuara el registro correspondiente y, en caso de que alguno resultara improcedente, debía requerir al Partido Humanista para que realizara la designación de sustitución, en términos del artículo 253 del Código Electoral del Estado de México, efectuando los registros correspondientes.
- Que en términos del artículo 290, del referido ordenamiento legal, dado que las boletas ya habían sido impresas, los votos que se obtengan contarán para los candidatos legalmente registrados ante la autoridad electoral local, correspondientes al momento de la elección.
- Finalmente, la Sala Regional determinó imponer una amonestación a la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en el Estado de México, al no desahogar en forma oportuna, el requerimiento formulado por el entonces Magistrado Instructor.

VII. En cumplimiento a la ejecutoria precisada, mediante acuerdo **IEEM/CG/151/2015**, del uno de junio de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, procedió al registro de la planilla encabezada por **Leónides Piña Díaz**.

VIII. Mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil quince ante esta Sala Superior, **Tania Estefanía Amparo Cervantes**, por derecho propio y ostentándose como candidata por la planilla encabezada por **Martín Sánchez García**, a la Primera Regiduría del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, promovió recurso de

apelación –el cual fue reencauzado al recurso de reconsideración que se resuelve– en contra de la sentencia precisada en el punto que antecede, en el que hizo valer, en síntesis, los agravios siguientes:

1. La sentencia impugnada es violatoria de la garantía de audiencia, pues transgrede el derecho constitucional de ser escuchado, presentar pruebas y reclamar lo que conforme a derecho corresponda, dejando a la recurrente en completo estado de indefensión, vulnerando así su derecho de votar y ser votada.
2. La sentencia reclamada es violatoria del derecho constitucional de votar y ser votada a un cargo de elección popular, pues los integrantes de la planilla encabezada por **Leónides Piña Díaz** no dieron seguimiento a su solicitud de registro, mientras que el recurrente entregó la documentación necesaria para ser registrado como candidato por el **Partido Humanista**, dio seguimiento a su solicitud de registro e, incluso, el Instituto Electoral del Estado de México avaló dicho registro.
3. La sentencia controvertida adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues carece de argumentos, citas, comentarios o exposiciones respecto de la planilla encabezada por **Martín Sánchez García** –de la que la recurrente forma parte–, que fue registrada ante el Instituto Electoral local para el Municipio de

Chimalhuacán, Estado de México, y que se encuentra en campaña electoral.

4. Causa agravio al recurrente la omisión de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista de dar contestación oportuna a los requerimientos formulados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
5. Causa agravio al recurrente el acuerdo **IEEM/CG/151/2015**, del uno de junio de dos mil quince, emitido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, pues no obstante que los ciudadanos integrantes de la planilla encabezada por **Leónides Piña Díaz** no presentaron su documentación en tiempo y forma y las omisiones no fueron desahogadas oportunamente, determinó que sí fueron subsanadas.

Sentado lo anterior, por razón de método procede abordar en primer término el agravio en el que la recurrente sostiene que la sentencia reclamada transgrede la **garantía de audiencia**, pues no fue escuchada en el juicio en cuestión, ni le fue permitido ofrecer pruebas de su parte.

El agravio materia de análisis resulta infundado, en razón de lo siguiente:

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra consagrada la garantía de audiencia, conforme a la cual nadie puede ser

privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas³.

Por tanto, la garantía de audiencia previa, puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a

³ En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1955, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

Lo anterior se entiende así, porque la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, **la garantía de que se habla entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.**

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

En efecto, del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que son partes en el proceso, el actor, la autoridad responsable, partido, coalición o agrupación política que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna y el **tercero interesado**, entendiéndose a éste, como el ciudadano, partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese sentido, conforme con lo dispuesto en la ley procesal en la materia, el tercero interesado es parte en el proceso judicial y

se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos.⁴

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha establecido, que los terceros interesados pueden defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción,

⁴ Lo anterior encuentra sustento en la Tesis XV/2010 de rubro: **TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO**, visible en la p. 1722 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 2, Tomo II.

con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta.⁵

Bajo estas premisas, es posible destacar que el tercero interesado se caracteriza por ser titular de un derecho o por resentir la afectación a un derecho cuya existencia dependa de que el acto reclamado subsista, esto es, que la persona que cuenta con la calidad de parte en el proceso, tiene un derecho oponible del actor e interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En relación con lo anterior, el citado artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que una vez que la autoridad u órgano partidario recibe un medio de impugnación presentado en contra de sus propios actos o resoluciones, debe hacer del conocimiento público dicha circunstancia mediante cédula que se fije en los estrados respectivos, o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, durante un plazo de setenta y dos horas.

Asimismo, el precepto legal en comento establece que dentro del plazo de setenta y dos horas, contado a partir de la publicación por cédula fijada en estrados, en la que se hace del conocimiento público la presentación del medio de impugnación, los terceros interesados y coadyuvantes, pueden comparecer y aportar las pruebas y la demás documentación que estimen pertinentes.

⁵ Tesis XXXI/2010 de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**, visible en las páginas 1723 y 1724 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas señalado, de conformidad con el artículo 18 de la citada Ley de Medios, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda de un medio de impugnación, lo deberá remitir al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del párrafo precisado en el párrafo que antecede, junto con el informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado al medio de impugnación, así como cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto y, en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos.

Lo anterior pone de manifiesto que, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia de cualquier persona que pueda resultar afectada con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, o que tenga interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, puede comparecer, con el carácter de tercero interesado, al juicio o procedimiento relativo a efecto de defender su derecho.

Sentado lo anterior, de las constancias que obran en los autos del juicio natural, se advierte que la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en el Estado de México, mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil quince, en acatamiento al requerimiento formulado por la Sala Regional responsable a efecto de que diera trámite a la demanda que dio origen al juicio ciudadano ST-JDC-320/2015 –cuya sentencia

constituye el acto reclamado—, ordenó hacer del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante cédula fijada en los estrados de dicho órgano partidario por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los integrantes de la planilla registrada por el Instituto Electoral del Estado de México, en su carácter de terceros interesados, comparecieran al citado juicio para hacer valer sus derechos.

Cabe precisar que en el mencionado acuerdo, el órgano partidario señalado señaló de manera expresa el nombre de los integrantes de la planilla registrada por el Instituto Electoral del Estado de México, dentro de los cuales se encuentra el nombre de la recurrente como Primera Regidora.

Al respecto, de las constancias que integran los autos del juicio natural, así como del informe justificado rendido por la autoridad responsable en el juicio ciudadano de referencia, se desprende que los terceros interesados no comparecieron al mismo a efecto de hacer valer sus derechos.

Lo relatado evidencia que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se emitió la sentencia reclamada, se realizó la publicitación para que los terceros interesados, entre ellos la promovente del medio de impugnación en que se actúa, comparecieran a deducir lo que a su interés conviniera en relación con el juicio precisado, razón por la cual es admisible afirmar que la actora sí fue llamada al mismo y estuvo en posibilidad de hacer valer sus derechos.

Consecuentemente, si **Tania Estefanía Amparo Cervantes** no compareció al juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, en el que se emitió la sentencia reclamada, no obstante que estuvo en posibilidad de hacerlo a efecto de defender sus intereses, debe concluirse que la sentencia reclamada no es violatoria de su garantía de audiencia.

En efecto, la circunstancia de que se hubiere llevado a cabo la sustanciación del juicio ciudadano sin la intervención de la ahora promovente, no le produce perjuicio o afectación alguna, pues quedó a su libre arbitrio comparecer o no al citado medio de impugnación con el carácter de tercero interesada, y además tampoco se advierte, de los artículos que regulan la tramitación y sustanciación del citado juicio, la obligación de la autoridad responsable de llamar a juicio de manera personal a todo ciudadano que pudiera tener un interés contrario a las pretensiones de los promoventes de dichos medios de impugnación.

Por tanto, contrariamente a lo que afirma Tania Estefanía Amparo Cervantes, en el procedimiento generador del acto reclamado se respetó su derecho de ser oída y vencida en juicio previsto en el artículo 14 constitucional, pues tuvo la oportunidad para comparecer a dicho medio de impugnación, lo que pone en evidencia lo infundado de su agravio.

Asimismo, esta Sala Superior considera infundado el motivo de inconformidad, identificado con el numeral 2), mediante el cual la recurrente sostiene que, la sentencia reclamada es violatoria del derecho constitucional de votar y ser votada a un cargo de elección popular, pues los integrantes de la planilla encabezada

por Leónides Piña Díaz no dieron seguimiento a su solicitud de registro, mientras que la recurrente entregó la documentación necesaria para ser registrada como candidato por el Partido Humanista, dio seguimiento a su solicitud de registro e, incluso, el Instituto Electoral del Estado de México avaló dicho registro.

Lo anterior es así, porque la recurrente parte de una premisa equivocada, en tanto que, tal como lo determinó la Sala Regional responsable, en forma oportuna, José Luis Santamaría Morales integrante de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México encabezada por Leónides Piña Díaz, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la nulidad del procedimiento de registro y selección de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por el Partido Humanista.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, debe decirse que la planilla encabezada por Leónides Piña Díaz sí dio seguimiento al proceso de selección interna de candidatos del Partido Humanista al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, tan es así que controvertió el registro de la planilla de candidatos encabezada por Martín Sánchez García.

Asimismo, conviene destacar que si bien la Sala Regional determinó dejar sin efectos el registro de la planilla de candidatos del Partido Humanista al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, en la que aparecía la ahora recurrente con la consecuente afectación a su derecho de ser votada, lo cierto es que tal determinación se encuentra

debidamente justificada, en tanto que atiende a las disposiciones previstas en la Convocatoria para elegir candidatos a Diputados locales y Ayuntamientos en el Estado de México, del Partido Humanista.

Al efecto, de los apartados correspondientes a “RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS” y “FECHAS DEL PROCESO INTERNO PARA EL REGISTRO”, de las Bases de la Convocatoria para elegir a candidatos Diputados Locales y Ayuntamientos en el Estado de México del Partido Humanista, se advierte que los aspirantes a ocupar el cargo de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, entre otros, debían presentar la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos atinentes ante la Comisión Estatal de Elecciones en el Estado de México, o bien ante la Comisión Nacional de Elecciones, en el plazo comprendido del catorce al veinticinco de enero de dos mil quince.

Siendo que, en el caso, la planilla encabezada por Leónides Piña Díaz, presentó su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista el veintidós de enero del año en curso, es decir, dentro del plazo previsto en la Convocatoria respectiva.

De igual forma, se constata la falta de determinación por parte de la Comisión Estatal de Elecciones en el Estado de México, mediante el dictamen de procedencia del registro de los precandidatos de la mencionada planilla, toda vez que del Acta del Consejo Estatal Extraordinario del Partido Humanista en el Estado de México, de veinticuatro de marzo del año en curso,

se advierte que no se presentaron precandidatos respecto del ayuntamiento de Chimalhuacán en el proceso interno.

Sin embargo, cabe destacar que en autos se encuentra acreditado que la Comisión Nacional de Elecciones remitió la solicitud de registro de la planilla de precandidatos encabezada por Leónides Piña Díaz, el día doce de marzo de dos mil quince a la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en el Estado de México, tal como se advierte de los acuses respectivos.

Por tanto, resultó indebido el proceder de la referida Comisión Estatal de Elecciones al no pronunciarse en torno a la procedencia o no de la mencionada solicitud de registro, así como por considerar actualizado el supuesto previsto en el inciso c) del método de selección de candidatos, contenido en las Bases de la mencionada Convocatoria, relativo a que, en caso, de que no se encuentren registrados precandidatos o quede desierta la precandidatura, la Junta de Gobierno Estatal designará a los candidatos respectivos, en razón de que la designación de la planilla encabezada por Martín Sánchez García tuvo como base la falta de registro de precandidatura alguna, lo cual no aconteció.

Por tanto, resulta acertado lo determinado por la Sala Regional en el sentido de que, ante la omisión del órgano partidario responsable de resolver sobre la procedencia de registro de precandidatura; y, el cumplimiento por parte de los interesados de los requisitos atinentes, entonces quedaba como precandidatura única en el proceso interno la planilla de la que

formaba parte José Luis Santamaría Morales, por lo que resultaba procedente cancelar el registro de candidatura de los integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postulados por el Partido Humanista, encabezada por Martín Sánchez García, con excepción del registro correspondiente al cargo de primer síndico.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el proceder de la Sala Regional es acertado, toda vez que privilegia el proceso democrático de selección interna de candidatos sobre una facultad conferida a un determinado órgano partidario, para efecto de designar en forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, es decir, que debe atenderse preponderantemente a aquellos militantes que en términos de las convocatorias respectivas participan en un procedimiento de selección interna aspiran a ocupar las candidaturas de que se trate, siendo el caso de que la designación directa se utilice sólo de forma excepcional.

En otro orden de ideas, devienen inoperantes los restantes motivos de inconformidad, relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada y a la omisión de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista de dar contestación oportuna a los requerimientos formulados por la Sala Regional Toluca, toda vez que se trata de cuestiones de mera legalidad que no son susceptibles de ser analizadas a través del recurso de reconsideración.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que Tania Estefanía Amparo Cervantes controvierte por vicios

propios el Acuerdo IEEM/CG/151/2015, emitido el primero de junio de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al registrar a la planilla de candidatos de la que forma parte José Luis Santamaría Morales

Sin embargo, dado el sentido de la presente resolución, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal a ningún fin práctico conduciría reencauzar a la vía idónea tales planteamientos, pues la recurrente carecería de interés jurídico para controvertir dicho acto, ya que al haberse confirmado en la presente ejecutoria la cancelación de su registro como candidata, no le depara perjuicio alguno la forma en que el órgano administrativo electoral local se haya pronunciado respecto del registro de la planilla encabezada por **Leónides Piña Díaz**.

VI. DECISIÓN

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con

sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **ST-JDC-320/2015**.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO